



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0355 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

**VISTO:**

El Expediente Reg. 24922-2016, presentado por EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L. con RUC 20558096072, sobre Autorización para prestar Servicio de Transporte Público de Personas en la modalidad de **Servicio de Transporte de Trabajadores** de ámbito Regional; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Con el expediente Reg. Reg. N° 24922-2016, de fecha 04 de marzo del 2016, tramitado por la EMPRESA PERU BUS MAFER E.I.R.L., con RUC N° 20558096072 representado por su Gerente General Mary Lucelia Rivera Cárdenas, sobre autorización para prestar el Servicio de Transporte público de personas en la modalidad de **Servicio de Transporte de Trabajadores de ámbito Regional**.

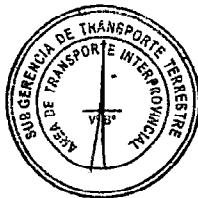
**SEGUNDO.-** Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**TERCERO.-** Conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

**CUARTO.-** En ese marco, el transporte público de personas a nivel de la región Arequipa en la modalidad de servicio de transporte de Trabajadores de ámbito de la Región Arequipa de sus diferentes regiones, siendo un servicio especial de uso no frecuente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del estado, en la región Arequipa, por sus autoridades del gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a la vida y a su dignidad.

**QUINTO.-** En ese sentido, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los Reglamentos Nacionales.

**SEXTO.-** El Artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada.





# Resolución Sub Gerencial

Nº 0355 -2016-GRA/GRTC-SGTT

**SÉTIMO.-** Bajo este concepto la autoridad queda obligada a otorgar dichas autorizaciones a empresas organizadas empresarialmente apropiadas para el servicio, en el que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionadas al transporte (art. 42-42.1.1), en la que debe brindar seguridad y calidad de servicio (art. 3, numerales 3.13 ; 3.24, y 3.25), con el objeto de minimizar el riesgo de ocurrencias de accidente de tránsito u otros siniestros, bajo el contexto de las condiciones Técnicas (art. 19,23,25,26,28,29,30,31,33,), Legales (art. 37 y 38) i Operacionales (art. 41 y 42), artículos que tienen conectividad en el funcionamiento de la actividad de transporte en la prestación del servicio, y que tiene que estar necesariamente nombrados en el artículo 55 del RNAT. Según correspondan como requisitos mínimos que obligatoriamente la transportista debe cumplir

El incumplimiento del contenido de cada artículo nombrado acarrea en una sanción, y la no presentación de alguno de los requisitos expuestos en cada condición determina la imposibilidad de obtener la autorización solicitada.

**OCTAVO.-** De la evaluación y el análisis de los actuados que obran en el expediente ofrecidos por el transportista se puede observar que el transportista no ha cumplido con los Requisitos Técnicos, Legales y Operacionales para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público. Los cuales se detallan en los puntos siguientes:

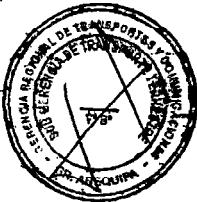
**NOVENO.-** Que, según obra a folios sesenta y cuatro, sesenta y tres y sesenta (64; 63 y 60) los vehículos ofertados por el transportista de placas de rodajes V8F964; Z0R957 y V6Z950, son inaceptables por no reunir los requisitos que establece el Reglamento Nacional Vehicular para prestar servicio de transporte de personas. Todos los vehículos ofertados deben corresponder a la categoría M-3 clase III o **M2 clase III**; Y además deben estar acompañados con las boletas informativas de la SUNARP, para que se determine la Propiedad o tenencia de los vehículos ofertados.

**DÉCIMO.-** Que de la revisión del expediente se ha omitido adjuntar la declaración jurada de que el vehículo V9W965 cuenta con limitador de velocidad y que este ha sido programado conforme a lo dispuesto por este reglamento, se debe señalar la entidad que ha realizado tal procedimiento. Asimismo no se adjunta documentación que acredite que dicho vehículo cuenta con un sistema de control de monitoreo inalámbrico.

**DÉCIMO PRIMERO.-** No se adjunta a la solicitud el domicilio y dirección electrónica del transportista, contraviniendo lo señalado en el numeral 55.1.3 del artículo 55 del RNAT.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Asimismo no se adjunta la declaración suscrita por el transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de doras, lavado de activos, perdida de dominio o delito tributario, tal y como lo exige el numeral 55.1.10 del artículo 55 del código acotado.

**DÉCIMO TERCERO-** Que la Transportista no ha cumplido con lo señalado en el numeral 55.1.11 del artículo 55 del RNAT, el cual exige presentar la declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesaria para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria de servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales 113.3.1; 113.3.2; 113.3.6 o 113.3.7 del reglamento ya citado,





# Resolución Sub Gerencial

Nº 0355 -2016-GRA/GRTC-SGTT

**DÉCIMO CUARTO.-** La Transportista no acredita ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo de una oficina administrativa, y acreditar contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados por terceros al haber ofertado más de cinco vehículos tal como lo señala el art. 33, numeral 33.2 del RNAT.

**DÉCIMO QUINTO.-** La Transportista no adjunta a su expediente la Declaración de contar con el Manual de Operaciones, ni su aprobación y en físico, contraviniendo el numeral 55.1.12.8 del artículo 55 del RNAT. Además no adjunta el nombre, numero de documento de identidad de la persona a cargo de la Gerencia de Operaciones y Prevención de Riesgos, tal y como lo señala el numeral 55.1.12.10 del artículo 55 del RNAT.

**DÉCIMO SEXTO.-** Por lo expuesto la empresa peticionaria de la autorización no acredita el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y operacionales. Tanto los requisitos de forma (que pueden ser subsanados), y principalmente en los requisitos de fondo (son insubsanables) que al final son las que sustentan el otorgamiento de la autorización, por lo que es imposible la evaluación integral del expediente y poder pronunciarnos.

**DÉCIMO SÉTIMO.-** Asimismo debemos de tener en cuenta el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias será en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Con la finalidad de emitir un pronunciamiento justo, y en aplicación al artículo 75 (numeral 1, 2, 3 y 6) de la Ley 2744 se ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de las decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0355 -2016-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, expediente Reg. Reg. N° 24922-2016, de fecha 04 de marzo del 2016, tramitado por la EMPRESA PERU BUS MAFER E.I.R.L., con RUC N° 20558096072 representado por su Gerente General Mary Lucelia Rivera Cárdenas, sobre autorización para prestar el Servicio de Transporte publico de personas en la modalidad de **Servicio de Transporte de Trabajadores de ámbito Regional**, por los argumentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. **15 JUN 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Ing. Flor Angéla V... Congora  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA

